



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Servidumbre No. 11001-4003-070-2020-00830-00  
Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Éste Despacho procede a AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa y repartido por Competencia Territorial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

Ahora, dispone el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015:

*3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

Por lo expuesto en antecedencia, y como quiera que pese a haber agotado la parte demandante el envío del citatorio a los señores **HECTOR GERMAN LOZANO PINZÓN, JUAN DIEGO LOZANO PINZON, Y CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO** no fue posible lograr su comparecencia al proceso, en acatamiento de la normatividad que rige esta materia se, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de **HECTOR GERMAN LOZANO PINZÓN, JUAN DIEGO LOZANO PINZON, Y CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO** en los términos del artículo ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Por la parte interesada procédase a efectuar el emplazamiento conforme a los términos de la norma antes citada, emplazamiento que

deberá hacerse en un periódico de amplia circulación en COGUA - Cundinamarca y en la radiodifusora, si existiere allí.

Tenga en cuenta igualmente la demandante, que copia del Edicto deberá ser colocada en el lugar visible y de ingreso al bien cuya servidumbre se persigue imponer. En el caso en que los demandados no habiten el inmueble deberá enviarse copia del mismo a las direcciones registradas.

**SEGUNDO:** sería el caso proceder a comisionar a efectos de llevar a cabo la inspección judicial, no obstante, el Decreto 798 de 2020, en su artículo 7º modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, disponiendo:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

Por lo anterior, **SE AUTORIZA a GRUPO ENERGIA DE BOGOTÀ** el ingreso y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre respecto del predio denominado LOTE MONTENEGRO ubicado en la Vereda Casa Blanca del Municipio de Cogua identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.176-8212

Por secretaría ofíciase a la autoridad de POLICIA de COGUA – CUNDINAMARCA, a efectos de que se sirvan garantizar el ingreso y la ejecución concedida a la entidad demandante a través del presente proveído.

En virtud de lo anterior, secretaría expida a costas de la entidad demandante copia autentica e integral de este proveído a fin de que el mismo sea puesto en conocimiento de la autoridad policial para que garantice la efectividad de la orden.

Por secretaría ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de COGUA a efectos de que dentro del término de cinco días previas conversión y posterior traslado del proceso al portal transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, proceda a dejar a disposición de éste despacho, para el presente asunto, el título judicial por valor de **\$29.887.413** consignados en virtud la indemnización de los perjuicios que de causen con la imposición de la servidumbre dentro del proceso

25200408900120180037500, en la cuenta No.110012041070 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 del 11 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92959ac6019a524de14f4ea9ad86e936a1daaf0c5d6ce6facc973c998b121b2d**

Documento generado en 10/11/2020 08:39:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**